

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON



PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 11 de Junio.)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Baltasar Ramón y otros ex-Concejales interinos de Roperuelos del Páramo, contra resolución de este Gobierno confirmando un acuerdo del mismo Ayuntamiento por el cual se les declaró responsables el pago de 1.075 pesetas y 35 céntimos por costas causadas en un interdicto.

Lo que se publica en el Boletín Oficial en virtud de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 11 de Junio de 1895.

El Gobernador,
José Armero y Peñalver

Circulares

Con fecha 9 del actual presentó instancia en este Gobierno Felipe Menéndez, vecino de Mieres (Oviedo), en la que manifiesta que el 27 del mes anterior se ausentó su hijo de casa, llamado Manuel Menéndez Alvarez, y que según noticias se dirigió á esta provincia; cuyas señas son: edad 24 años, natural de Mieres, estatura regular; viste traje de tela, el pantalón remontado de pana, chaqueta paño negro, botas, botas de becerro negras con gomas; tartanado; es minero y falto de sentido.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial, encargando á las autoridades y Guardia civil su busca, y caso de ser habido le presenten á mi disposición.

León 11 de Junio de 1895.

El Gobernador,
José Armero y Peñalver.

Con fecha 9 del mes actual me participa el Alcalde de La Pola de Gordón que en el pueblo de Villasilpiz, de aquel Ayuntamiento, se halla recogido un potro extraviado; cuyas señas son: alzada 5 cuartas, pelo castaño, edad 2 años, desherrado y sin donar.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de su dueño.

León 11 de Junio de 1895.

El Gobernador,
José Armero y Peñalver.

Según me manifiesta el Alcalde de San Justo de la Vega en 6 del actual, se halla depositado en dicho pueblo un caballo que han hallado abandonado en los campos del mismo; cuyas señas son: alzada seis y media cuartas, pelo castaño, edad tres años, y patizclado.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de su dueño.

León 11 de Junio de 1895.

El Gobernador,
José Armero y Peñalver

DIPUTACION PROVINCIAL.

DESCUBIERTOS POR CONTINGENTE PROVINCIAL

Circular

Algunos Ayuntamientos de la provincia se hallan en descubierto con la Caja provincial por débitos del contingente de 1894 á 95, y sentiría, que para cumplir con los deberes que me impone el cargo de Ordenador de pagos del presupuesto de la Diputación, verme obligado á despachar Comisiones de apremio contra los Sres. Alcaldes y Concejales de las respectivas Corporaciones.

Al efecto, me permito rogarles que no solo por el mejor régimen de la contabilidad local, para que las obligaciones queden satisfechas dentro del periodo ordinario de su referencia, sino también para no ocasionar los gastos del expediente ejecutivo, se sirvan mandar que antes del 28 del actual se ingresen las cantidades adeudadas por el cupo del ejercicio corriente.

Respecto á los atrasos, como están siendo objeto de procedimiento de apremio los Ayuntamientos deudoras, no me incumbe hacer otra observación que la de participarles que muy en breve serán despachados nuevos Comisionados en sustitución de los actuales para que activen los procedimientos.

León 8 de Junio de 1895.—El Presidente de la Diputación, José Rodríguez Vázquez.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vista la queja producida ante esta Comisión provincial por D. Salvador de Luis, elector y vecino del Ayuntamiento de Truchas, manifestando que el Alcalde de dicho Ayuntamiento se negó á recibirle las protestas formuladas contra las elecciones de Concejales celebradas últimamente:

Resultando que la pretensión se formula en papel de oficio, que no es

el correspondiente para esta clase de reclamaciones, la cual por otra parte se hace directamente á esta Comisión provincial; y

Considerando que con arreglo á la Real orden de 2 de Febrero de 1894, inserta en la Gaceta del 9, las reclamaciones electorales no están expresamente aceptadas por la ley Electoral ni por la del impuesto sobre el sello timbre del Estado, hallándose prohibido por esta última la admisión de documentos que no lleven el sello ó timbre devengado, los cuales no deben cursarse; y

Considerando que presentándose directamente en esta Comisión provincial la reclamación de que se deja hecho mérito en papel de oficio sin el reintegro correspondiente, no puede ni debe dársele curso sin perjuicio de los intereses del Estado, en armonía á lo prevenido en aquella disposición ministerial; y menos cuando no se ha justificado que se negase á recibirla el Alcalde, pues sabido es que con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, inserta en la Gaceta del 23, sólo puede entrarse en el examen del expediente electoral cuando las partes interesadas han sido oídas, ó sea cuando la reclamación se produjo en los términos al efecto determinados en dichas disposiciones legales, esta Comisión, en sesión de 5 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Vicepresidente, Alvarez y Arriola no haber lugar á conocer de la referida reclamación.

Los Sres. Garrido y García Alfonso votaron en contra.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín Oficial y la notificación en forma al interesado, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 6 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, P. Chicarro.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitido por el Alcalde del Ayuntamiento de Villaquilambre el expediente de las elecciones municipales verificadas en 12 de Mayo último:

Resultando que en la Junta de escrutinio celebrada en 16 del mismo fueron proclamados Concejales electos D. Francisco Ordóñez Robles y D. Antonio Ramos Martínez, por el

Distrito primero, y D. Fulgencio Fernández Sánchez y D. Manuel Alvarez Méndez por el segundo:

Resultando que los electores don Angel Valdés, D. Luis López y D. Celestino Balbuena, solicitan se declare la incapacidad del Concejal electo D. Francisco Ordóñez, por tener con la Corporación contrato de arrendamiento de la casa-escuela del pueblo de Villasanta, como se acredita con certificación de la sesión de 14 de Septiembre de 1892 y copia de los libramientos expedidos á favor del Sr. Ordóñez, hecho que niega el interesado, como asimismo que la casa que ocupa la escuela de Villasanta sea de su propiedad:

Resultando que D. Silvestre Valle, vecino de Villaquilambre, solicita se declare incapacitado para ejercer el cargo de Concejal al electo D. Manuel Alvarez Méndez, porque tiene contrato celebrado con el Ayuntamiento para la recaudación de cédulas personales, cuyo aserto combate el Sr. Alvarez, manifestando que si bien es cierto que tuvo á su cargo la recaudación de cédulas, fué como Concejal y sin retribución alguna, porque no había en el Municipio persona que se encargase de la cobranza de las mismas, y que hoy no tiene á su cargo la recaudación, cuyos extremos demuestra con certificación de los sesiones celebradas por el Ayuntamiento en 16 de Julio de 1893 y 6 de Septiembre de 1894:

Resultando que por D. Marcelino Robles se pide también la incapacidad del Concejal electo D. Fulgencio Fernández Sánchez, por ejercer dicho señor el cargo de Fiscal municipal, manifestando el interesado en una instancia que no es esto bastante para incapacitarle, puesto que por esta causa no existe incapacidad y si incompatibilidad entre los dos cargos, y comprendiéndolo así ha optado por el de Concejal, presentando la renuncia del otro por otro escrito ante el Sr. Fiscal de la Audiencia provincial de León:

Considerando que no se ha probado debidamente que el Concejal electo D. Francisco Ordóñez sea dueño de la casa que el Ayuntamiento ha arrendado para escuela, hecho que niega el interesado, y por lo tanto, faltando esa circunstancia huelgan las consideraciones que se pudieran hacer sobre la incapacidad formulada, y si al emplear la ley la palabra «contratas» quiere significar ó referirse con ello á cualquier contrato que pueda celebrarse con las Corporaciones municipales á tiempo fijo y por cantidad determinada:

Considerando que tampoco se ha justificado que el Concejal electo D. Manuel Alvarez Méndez tiene en la actualidad contrato celebrado con el Ayuntamiento para la recaudación de cédulas personales, pues aun cuando en algún tiempo hubiera tenido á su cargo dicha recaudación, terminada ésta ha concluido su compromiso, y cesado, por consiguiente, la incapacidad, caso de que ese hecho pudiese constituirlo, lo cual, siendo cargo concejil, por no haber en el pueblo persona que quisiera encargarse de la misma, se halla de lleno comprendida en el artículo 157 de la ley Municipal.

Considerando que es una cosa clara y resuelta por diferentes Reales órdenes que el cargo de Fiscal municipal solo produce incompatibilidad con el de Concejal, y que renunciado aquél no puede impedir el desempeño de éste si en el elegido no concurren otras causas que produzcan su incapacidad, esta Comisión, en sesión de 6 del corriente acordó desestimar las protestas formuladas y declarar con capacidad legal para ser Concejales á los electos D. Francisco Ordóñez, D. Manuel Alvarez Méndez, y á don Fulgencio Fernández Sánchez.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín oficial, y la notificación en forma á los interesados, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 7 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, F. Chicarro.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitido por el Alcalde de Valdearnarajón el expediente de elección de Concejales de los dos Distritos verificada en dicho Ayuntamiento.

Resultando que en el mismo día de la elección fué protestada ésta por D. Juan Manuel Bardón y otros vecinos de dicho Municipio: 1.º Por no haber surtido á ningún elector de cédula electoral; 2.º Porque las listas de electores no fueron expuestas al público; y 3.º Por haberse privado de emitir su voto al D. Juan Manuel Bardón, cuyas reclamaciones desestimó la Mesa unánimemente por inciertas é impertinentes.

Resultando que en 19 de Mayo acude al Ayuntamiento el Sr. Bardón y otros electores reclamando contra la validez de la elección por no haberse expuesto al público las listas y haberse privado á muchos de ellos de emitir sus sufragios, y piden se clove el expediente á la Comisión provincial.

Resultando que por 25 electores se certifica que las listas estuvieron expuestas al público en la puerta del local donde se verificó la elección de Concejales el día 12 de Mayo y hasta el día que aquélla terminó, como igualmente aseguran que no se negó á nadie emitir su voto.

Considerando que ninguna transgresión legal hay que corra en la presente elección, la cual según se infiere del expediente se ha verificado acomodándose á los preceptos del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sin que de contrario se hayan demostrado las faltas denunciadas, entre las cuales figu-

ra la de no haberse surtido á los electores de cédulas electorales, las que son ya innecesarias y se hallan suprimidas por la ley Electoral y Real decreto de adaptación, bastando solo para usar del derecho de sufragio hallarse inscrito como elector en los ejemplares certificados de las listas; esta Comisión, en sesión de 6 del corriente, acordó desestimar las reclamaciones presentadas, declarando válidas las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Valdearnarajón.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, y la notificación en forma á los interesados, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 7 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, F. Chicarro.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación presentada por D. Santiago de la Mata, elector y vecino de La Vega de Almazora, contra la capacidad legal del Concejal electo D. Francisco Fernández por ejercer al tiempo de la elección el cargo público de Juez municipal, no pudiéndosele por lo tanto computar los votos, debiendo en su lugar ser proclamado el que le siguiera en votación:

Visto lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal y Real orden de 18 de Julio de 1888, inserta en la Gaceta del 23, y

Considerando que el cargo de Juez municipal ó suplente no produce incapacidad y si sólo incompatibilidad para ejercer simultáneamente el cargo de Concejal y el de Juez, pudiendo optar por uno de ellos en el plazo concedido en el artículo 113 de la ley orgánica del Poder judicial, ó ser en el día de ocho días, y una vez que en el presente caso esa renuncia ha tenido efecto, y que por lo tanto no concurre ya la incompatibilidad en el ejercicio de ambas funciones, sin que de ninguna manera fuese procedente la proclamación del que le siguiera en votos; esta Comisión, en sesión de 7 del corriente acordó por mayoría de los Sres. Vicepresidentes, Alvarez, Arriola y García Alfonso, desestimar la reclamación indicada y declarar con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal al electo D. Francisco Fernández.—El Señor Garrido votó en contra.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, y la notificación en forma á los interesados, á fin de que quede cumplimentada dicha disposición legal.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 7 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, F. Chicarro.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Resultando que por D. Emilio Rodríguez de Caso y D. Hilario Alonso Rodríguez, vecinos y electores de la villa de Boñar, se ha producido reclamación contra la capacidad

legal del Concejal electo D. Valeriano Díez González, fundados en que este señor fué denunciado por los vecinos D. Antonio Fernández Granda y D. Anselmo Llamazares, por haber ocupado arbitrariamente y sin cumplir las formalidades legales y agregado á la casa que ha construido en la calle Real de la citada villa un pedazo de terreno en la vía pública, y además por haber dado á su casa una alineación caprichosa que no guarda regularidad con las demás construcciones inmediatas, para lo que no contó como era indispensable con la resolución de la autoridad competente, la cual no podía consentirlo por ser contraria al ornato público, y estando pendiente esta cuestión, suplican se declare la incapacidad reclamada por estar comprendido el electo en el caso 6.º del art. 43 de la Ley:

Resultando que al informar el Ayuntamiento la indicada reclamación manifiesta que según los antecedentes que allí obran aparece que D. Valeriano Díez González solicitó de la Corporación la alineación para la reforma de la casa que habita en la calle Real de la villa, nombrando la Corporación á la Comisión de policía urbana y rural para que informase al Ayuntamiento sobre los particulares de la instancia presentada por el Sr. Díez González, y verificado esto de conformidad con lo solicitado, se conformó el Ayuntamiento con el dictamen, previos los requisitos de alineación, medición y tasación, mandando entregar el importe al Presidente de la Junta administrativa de la villa, como lo verificó según manifestación del Presidente y recibo que obra en poder del interesado: que no tiene conocimiento la Corporación que D. Valeriano Díez González dejase de cumplir las condiciones que se le impusieron al hacer la concesión, y que si ésta adoleciera de algún defecto no podía atribuírsele á dicho señor, y por lo tanto, creen que no tiene cuestión ninguna con el Ayuntamiento, ni está comprendido en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que para que pudiera hallarse comprendida la reclamación que es objeto de este expediente en el caso 6.º del artículo citado de la ley Municipal, sería menester que el Concejal electo D. Valeriano Díez González tuviera contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los Establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración, cuyo particular no aparece justificado en las diligencias practicadas; y

Considerando que según se consignó claramente en el informe del Ayuntamiento, dicho señor al proceder á la reconstrucción de su casa se ajustó en un todo á las disposiciones de la ley Municipal, siguiendo en ello las instrucciones y órdenes de la Corporación, entregando el precio del terreno ocupado al Presidente de la Junta administrativa con las demás formalidades que se le previnieron, y claro es que con tales antecedentes y no existiendo por otra parte acuerdo reclamado ni expediente en tramitación, no puede decirse que haya contienda, que es el fundamento en que se apoya la reclamación de incapacidad; esta Comisión en sesión del día 6 acordó por mayoría de los Sres. Vicepres-

dentado el Concejal electo D. Valeriano Díez González, fundados en que este señor fué denunciado por los vecinos D. Antonio Fernández Granda y D. Anselmo Llamazares, por haber ocupado arbitrariamente y sin cumplir las formalidades legales y agregado á la casa que ha construido en la calle Real de la citada villa un pedazo de terreno en la vía pública, y además por haber dado á su casa una alineación caprichosa que no guarda regularidad con las demás construcciones inmediatas, para lo que no contó como era indispensable con la resolución de la autoridad competente, la cual no podía consentirlo por ser contraria al ornato público, y estando pendiente esta cuestión, suplican se declare la incapacidad reclamada por estar comprendido el electo en el caso 6.º del art. 43 de la Ley:

Resultando que al informar el Ayuntamiento la indicada reclamación manifiesta que según los antecedentes que allí obran aparece que D. Valeriano Díez González solicitó de la Corporación la alineación para la reforma de la casa que habita en la calle Real de la villa, nombrando la Corporación á la Comisión de policía urbana y rural para que informase al Ayuntamiento sobre los particulares de la instancia presentada por el Sr. Díez González, y verificado esto de conformidad con lo solicitado, se conformó el Ayuntamiento con el dictamen, previos los requisitos de alineación, medición y tasación, mandando entregar el importe al Presidente de la Junta administrativa de la villa, como lo verificó según manifestación del Presidente y recibo que obra en poder del interesado: que no tiene conocimiento la Corporación que D. Valeriano Díez González dejase de cumplir las condiciones que se le impusieron al hacer la concesión, y que si ésta adoleciera de algún defecto no podía atribuírsele á dicho señor, y por lo tanto, creen que no tiene cuestión ninguna con el Ayuntamiento, ni está comprendido en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que para que pudiera hallarse comprendida la reclamación que es objeto de este expediente en el caso 6.º del artículo citado de la ley Municipal, sería menester que el Concejal electo D. Valeriano Díez González tuviera contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los Establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración, cuyo particular no aparece justificado en las diligencias practicadas; y

Considerando que según se consignó claramente en el informe del Ayuntamiento, dicho señor al proceder á la reconstrucción de su casa se ajustó en un todo á las disposiciones de la ley Municipal, siguiendo en ello las instrucciones y órdenes de la Corporación, entregando el precio del terreno ocupado al Presidente de la Junta administrativa con las demás formalidades que se le previnieron, y claro es que con tales antecedentes y no existiendo por otra parte acuerdo reclamado ni expediente en tramitación, no puede decirse que haya contienda, que es el fundamento en que se apoya la reclamación de incapacidad; esta Comisión en sesión del día 6 acordó por mayoría de los Sres. Vicepres-

dentado el Concejal electo D. Valeriano Díez González, fundados en que este señor fué denunciado por los vecinos D. Antonio Fernández Granda y D. Anselmo Llamazares, por haber ocupado arbitrariamente y sin cumplir las formalidades legales y agregado á la casa que ha construido en la calle Real de la citada villa un pedazo de terreno en la vía pública, y además por haber dado á su casa una alineación caprichosa que no guarda regularidad con las demás construcciones inmediatas, para lo que no contó como era indispensable con la resolución de la autoridad competente, la cual no podía consentirlo por ser contraria al ornato público, y estando pendiente esta cuestión, suplican se declare la incapacidad reclamada por estar comprendido el electo en el caso 6.º del art. 43 de la Ley:

Resultando que al informar el Ayuntamiento la indicada reclamación manifiesta que según los antecedentes que allí obran aparece que D. Valeriano Díez González solicitó de la Corporación la alineación para la reforma de la casa que habita en la calle Real de la villa, nombrando la Corporación á la Comisión de policía urbana y rural para que informase al Ayuntamiento sobre los particulares de la instancia presentada por el Sr. Díez González, y verificado esto de conformidad con lo solicitado, se conformó el Ayuntamiento con el dictamen, previos los requisitos de alineación, medición y tasación, mandando entregar el importe al Presidente de la Junta administrativa de la villa, como lo verificó según manifestación del Presidente y recibo que obra en poder del interesado: que no tiene conocimiento la Corporación que D. Valeriano Díez González dejase de cumplir las condiciones que se le impusieron al hacer la concesión, y que si ésta adoleciera de algún defecto no podía atribuírsele á dicho señor, y por lo tanto, creen que no tiene cuestión ninguna con el Ayuntamiento, ni está comprendido en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que para que pudiera hallarse comprendida la reclamación que es objeto de este expediente en el caso 6.º del artículo citado de la ley Municipal, sería menester que el Concejal electo D. Valeriano Díez González tuviera contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los Establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración, cuyo particular no aparece justificado en las diligencias practicadas; y

Considerando que según se consignó claramente en el informe del Ayuntamiento, dicho señor al proceder á la reconstrucción de su casa se ajustó en un todo á las disposiciones de la ley Municipal, siguiendo en ello las instrucciones y órdenes de la Corporación, entregando el precio del terreno ocupado al Presidente de la Junta administrativa con las demás formalidades que se le previnieron, y claro es que con tales antecedentes y no existiendo por otra parte acuerdo reclamado ni expediente en tramitación, no puede decirse que haya contienda, que es el fundamento en que se apoya la reclamación de incapacidad; esta Comisión en sesión del día 6 acordó por mayoría de los Sres. Vicepres-

ma á los interesados, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 7 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, F. Chicarro.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta de la reclamación presentada por D. Gaspar González Morán, elector del Ayuntamiento de Vegamián, contra la capacidad del elegido D. Antonio Suárez, porque dice que por este señor se pretendió construir un molino harinero en terreno común del pueblo, abriendo la presa que ha de conducir las aguas al arriafacto por parte del citado término procomunal, circunstancias por lo que se cree incapacitado con arreglo á lo prevenido en el art. 43 de la ley Municipal; y

Considerando que aun dados como ciertos los hechos relacionados, los cuales no se justifican debidamente, no concurrían en el señor Suárez ninguno de los casos de incapacidad á que se refiere el artículo citado de la ley Municipal, pues no se infiere de los mismos que tenga pendiente contienda administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los Establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración, esta Comisión acordó en sesión de 6 del corriente desestimar la reclamación de que se trata, declarando con capacidad legal para ser Concejál al electo D. Antonio Suárez.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, y la notificación en forma á los interesados, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 7 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, F. Chicarro.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitido por el Alcalde del Ayuntamiento de Villamizar el expediente de elección de Concejales últimamente verificadas:

Resultando que en el acta de votación el elector D. Atanasio García protestó 91 papeletas de las 122 que resultaron en la urna, por llevar, dice, los nombres de dos candidatos, cuya protesta por mayoría desestimó la mesa, fundándose en los artículos 13 y 14 del Real decreto de 6 de Noviembre de 1890, y disposiciones transitorias del mismo:

Resultando que en 18 de Mayo el mismo elector D. Atanasio García protestó la elección porque no pudiendo votar cada elector más que un candidato aparecían con dos 91 papeletas, siendo por lo tanto nulo el último como se reclamó, sin embargo de lo que, los Interventores seguían escrutando todos los votos, por lo cual había pedido se unieran al expediente todas las papeletas y que no se quemaran, sin que lograra conseguirlo, detallando después otros hechos que, dice, son causa de nulidad, sin que se haya justificado ninguno de ellos:

Resultando que por D. Cándido Medina y otros electores se protesta la elección del primer Distrito, fundadas en que no se proclamaron

más que dos Concejales en lugar de tres, y el no haberse determinado el número de los que correspondía á cada Sección, y sobre todo por no haberse verificado el sorteo de uno, toda vez que eran cinco los que cesaban en sus cargos:

Resultando que dirigidas las protestas á la Comisión provincial por haberse negado, dicen, el Alcalde á dar resguardo de ellas, se ha recibido el expediente según se ha dicho remitido por la referida autoridad, en el que aparecen las reclamaciones formuladas por dichos señores.

Visto lo dispuesto en los artículos 13 y 14 y demás concordantes del Real decreto de adaptación:

Considerando que cada Distrito municipal tendrá votación propia de Concejales, y en todos los Colegios del respectivo Distrito se votará en términos de que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de uno á otro Distrito, verificándose la renovación ordinaria ó extraordinaria por los mismos que no hubiere hecho la de los salientes:

Considerando que por lo tanto y con arreglo á las disposiciones transitorias del citado Real decreto no ha podido ofrecer duda los Concejales que correspondía elegir en cada Distrito, toda vez que determinado el número de cada uno en la forma prevenida en la disposición segunda, y verificado el sorteo, si no había igualdad, la renovación presente ha tenido que acomodarse á ese acuerdo previo:

Considerando que por ningún antecedente de las diligencias practicadas se deduce la infracción de dichas disposiciones, ni tampoco que en el Distrito de Villamizar se eligieron más ó menos de los candidatos que le correspondía elegir, pues de tal manera viene formulada la reclamación y tan desprovista de pruebas se ha presentado, que no hay medio de venir en conocimiento de su exactitud; y

Considerando que por todo ello no es procedente la nulidad solicitada, ya que no se apureca transgresión clara de la Ley que aconseja molestar nuevamente al Cuerpo electoral; esta Comisión en sesión del 7 del corriente acordó desestimar la reclamación de que se trata, declarando válidas las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Villamizar.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín y la notificación en forma á los interesados, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 8 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, F. Chicarro.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta del expediente de elección de Concejales verificada el día 12 de Mayo en el Ayuntamiento de Alvarez:

Resultando que en sesión de 28 de Abril último dicho Ayuntamiento, teniendo en cuenta que en el año de 1893 había sido elegida la Corporación en su totalidad, ó sean los diez Concejales que la constituyen, acordó celebrar y celebró dos sor-

teos, uno entre los dos Distritos de Alvarez y Torre, para conocer á cuál de ellos correspondía elegir tres Concejales, y cuál dos en la renovación de 1895, y el otro para conocer los nombres de los Concejales que habían de cesar en sus cargos y Distrito al que pertenecían:

Resultando que hecha la elección se reclama en 23 de Mayo último su nulidad por el elector y vecino don Toribio Alonso, fundado: 1.º En que hecha la elección general de los diez Concejales de que se compone el Ayuntamiento en Noviembre de 1893, y ocurrida desde aquella fecha una vacante natural por defunción, sólo quedaron nueve, entre los cuales procedía el sorteo para conocer el turno de los que habían de salir, y como quiera que la vacante ocurrida correspondía al primer Distrito, ó sea al de Alvarez, acordó el Ayuntamiento en 28 de Abril último que salieran en primer término dos Concejales por cada Distrito, mencionado al efecto en la tresa los nombres de los que habían sido elegidos por el primero, y en otra igual número de papeletas en blanco, á excepción de dos que contenían la palabra *excluido*; verificando el sorteo en igual forma por lo que se refiere al segundo Distrito, y constituyendo esto una extralimitación de funciones por parte del Ayuntamiento, puesto que la ley sólo confiere facultades á la Corporación para que en casos análogos verifique los sorteos prescindiendo en absoluto del número de Distritos, sin que pueda designar los Concejales que á cada uno le correspondía salir, pues esto ha de determinarlo la suerte, basta, dice, por sí solo para que resulte nula la elección. 2.º Que habiendo empezado el período electoral en 23 de Abril y verificado el sorteo el 28 del mismo, no se hizo como prevenía la publicación en aquel día del número de Concejales que correspondía elegir por cada Distrito. 3.º Que á los individuos de la Junta municipal del Censo se les notificó el 4 de Mayo para que asistieran á la sala del Ayuntamiento el día siguiente, con el fin de proceder á la designación de interventores, y después resultó que se reunieron á las tres de la tarde en la escuela. Además al ex-Alcalde D. Antonio Alonso se le notificó la noche del 4, como consta en el expediente, y á D. Manuel Garrido, D. Joaquín Martínez y otros Concejales, no se les notificó; y 4.º Que el Colegio electoral de Alvarez se cerró á la una de la tarde, y fueron levantadas las actas, dice, por D. Julián Fernández, y las del Colegio de Torre también lo fueron por dicho señor, lo cual, afirma, no es posible sin faltar á la ley, mediando ocho kilómetros de distancia de un Colegio á otro:

Resultando que el Ayuntamiento de Alvarez acordó en sesión de 26 de Mayo informar este expediente y combatir las afirmaciones del señor Alonso, defendiendo la legalidad de los sorteos, aun cuando se verificasen dentro del período electoral, y negando la certeza de lo expuesto por el reclamante en los particulares 3.º y 4.º, puesto que las actas no están conformes con lo que D. Toribio Alonso alega en defensa de su pretensión, si bien no hace constar ni en ese informe ni en el acta de la Junta municipal del Censo la hora en que ésta se constituyó para el nombramiento de In-

terventores, constando así, bien, que tuvo lugar la Junta en la Escuela de niños de la villa.

Visto lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de adaptación:

Considerando que conforme al mismo el domingo inmediato al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, se constituirá la Junta municipal en sesión pública, para cuyo día y hora han de ser citados previamente los Vocales que la constituyan, con arreglo á la ley, sin que deba ni pueda prescindirse de hacer esa citación en pena de nulidad del acto:

Considerando que esa Junta debe reunirse en el punto ó local para el que haya sido citada, á no mediar causa justificada que lo dificulte, en cuyo caso sería menester probar los inconvenientes que existieron para ello, pues de otra manera nada más fácil al Presidente que constituirá á su gusto, citando para un local determinado y enseguida celebrándola en otro con los individuos que fuesen de su agrado, ya en el día de la citación si había número, ya en el siguiente con los que asistieran:

Considerando que en el Ayuntamiento de Alvarez se ha infringido en los preliminares de la elección el precepto claro y terminante del citado art. 18, no constituyéndose la Junta á las ocho en punto de la mañana, según está prevenido, lo cual se justifica con el acta de la misma, en la que no se consignó, como debiera, la hora en que comenzó, y claro está que al faltar en dicho documento ese requisito sustancial, ha de suponerse cierto lo que se consignó en la reclamación, esto es, que se reunió á las tres de la tarde, cuando ya habían transcurrido las cinco horas para presentar las propuestas de Interventores, y en ese caso la constitución de las Mesas adolece de vicio de nulidad, y

Considerando que á partir de ese momento cuantos actos electorales se verificasen después, son igualmente nulos, porque faltando la intervención en las mesas y no apareciendo en ellas la imparcialidad necesaria para que sea verdad el resultado del sufragio, no puede deducirse claramente la voluntad del cuerpo electoral, que es á lo que debe aspirarse para resolver las reclamaciones de esta índole, no siendo, por lo tanto, necesario en la presente entrar á conocer de los demás hechos denunciados, ya que bastan para formar concepto los anteriores al 13 de Mayo último, esta Comisión en sesión de 8 del corriente acordó declarar nulas las elecciones del Ayuntamiento de Alvarez por haberse infringido la disposición legal arriba citada.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, tengo el honor de comunicarlo á V. S. para que se sirva disponer la inserción del acuerdo en el Boletín, la notificación en forma á los interesados para que quede cumplimentada dicha legal disposición y para los fines prevenidos en los artículos 45 y 47 de la ley Municipal.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 8 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, F. Chicarro.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

NEGOCIADO DE MINAS

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, y en virtud de lo prevenido de los artículos 13 y 14 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, ha resuelto en providencia de hoy enajenar en pública subasta las minas que aparecen en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

Relación de las minas cuya caducidad fué declarada por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 3 de Mayo de 1895, con expresión de las cantidades, que adeudan á la Hacienda, y tipo por que han de subastarse, á tenor de lo prevenido en el art. 23 de las bases para la legislación de minas de 29 de Diciembre de 1888, y en el 14 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta-registro	Nombre de la mina	Clase de mineral	Término en que radica	NOMBRE DEL DUEÑO	Su vecindad	Número de pertenencias	Canon anual que paga	Capitalización al 3 por 100 tipo de subasta	Cantidad que adeuda á la Hacienda
							Pesetas	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
59	Perseverancia	Hulla	La Pola	D. Agustín Nancleares	Cuadros	10	52	1.400	212
105	Barigota	Idem	Cabrillanes	» Enrique Prieto	Quintanilla	8	41 60	1.380 60	240 80
116	Mona Feliz	Hierro	La Mojúa	» Agustín Nancleares	La Seca	10	52	1.400	312
174	Conchita	Plomo	Corullón	» Manuel Oriá	Ledu	12	156	5.200	1.404
175	Inocencia	Idem	Portela de Aguiar	El mismo	Idem	12	156	5.200	1.404
200	Abuedante	Cobre	La Pola	D. Pedro Robles	La Pola	12	150	5.200	1.092
230	La Segunda	Idem	Rodézamo	» Manuel Muñiz	Busdongo	18	234	7.800	1.404
248	Delicias	Idem	Idem	» Mariano Tusón	Buiza	12	150	5.200	1.248
280	Hermisita	Idem	La Pola	» Arturo A. de Celada	Bilbao	12	150	5.200	1.248
310	La Emilia	Idem	Valdetaja	» Pedro Sierra Escobar	Matalana	12	150	5.200	1.304
347	Mariana	Hulla	Cármenes	» Lorenzo García Alonso	Pontedo	12	62 40	2.080	551 00
350	Luisita	Cobre	La Erceña	» Eduardo Panizo	Oseja	12	150	5.200	1.092
371	Justina	Idem	Idem	El mismo	Idem	12	150	5.200	1.092
390	Martina	Hulla	La Pola	D. Santiago Orejas	Cármenes	10	88 20	2.778 33	582 40
393	Amistad	Idem	Cármenes	» Domingo Bilbao	Idem	32	100 40	5.540 66	1098 40
394	Marcelina	Idem	Valdelgueros	El mismo	Idem	84	436 80	14.020 60	3.057 60
395	Luisito	Idem	Idem	El mismo	Idem	120	624	20.800	4.308
396	Julia	Idem	Idem	El mismo	Idem	42	218 40	7.280	1.528 80
397	San Julián	Idem	Reyero	D. Sebastián Alvarez	Barruelo	600	3.120	104.000	23.030
398	Rita	Idem	Vegamian	El mismo	Idem	50	260	8.000 00	2.340
399	Emilia	Idem	Idem	El mismo	Idem	322	1.374 40	55.818 38	16.000 00
400	A la mira	Idem	Riáño	D. Domingo Bilbao	Bilbao	24	124 80	4.160	1.018 00
401	Espectante	Idem	Idem	El mismo	Idem	40	208	6.938 33	1.456
403	Centinela	Idem	Lillo	El mismo	Idem	23	115 60	4.853 33	1.010 20
407	Nueva California	Cobre	Valdetaja	D. Pedro Sierra	Matalana	12	150	5.200	1.404
420	Rontón	Hulla	Cármenes	» Juan A. Bukley	Gijón	24	312	10.400	2.496
437	Perseguida	Hierro	Boñar	» Fernando Castañón	Mieres	16	83 20	2.773 33	490 20
442	Guillemina	Cinabrio	Vegacigua	» Marqués de Hoyos	Madrid	16	204	6.733 33	1.872
515	Riáño	Hulla	Cebaniza	D. Tomás de Allende	Bilbao	10	88 20	2.773 33	605 60
510	La Victoria	Idem	Yegatienza	» Angel Merina	León	24	124 80	4.160	1.128 20
523	Patrocinio	Idem	Lillo	» Domingo Bilbao	Bilbao	24	124 80	4.160	873 60
574	Rosario	Cobre	Oencia	» Julio Blanco	Castro	18	208	6.938 33	1.064
582	Prolongación 7.ª	Hierro	Barrios de Luna	» Facundo M. Mercedillo	León	45	234	7.800	1.872
583	Prolongación 8.ª	Idem	Idem	El mismo	Idem	10	68 80	2.263 33	730 40
584	Prolongación 5.ª	Idem	Idem	El mismo	Idem	22	114 40	3.918 33	915 20

Pliego de condiciones á las cuales se ajustarán las subastas de las referidas minas.

- 1.ª Las subastas que previene la ley se celebrarán en los días 15, 20 y 25 del corriente mes, á las doce de la mañana, en las oficinas de Hacienda de esta capital, ante el Sr. Interventor de Hacienda, Administrador de Hacienda y Oficial del Negociado de minas, que actuará como Secretario.
 - 2.ª Para tomar parte en las subastas, es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor por que se saquen á subasta las minas á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.
 - 3.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.
 - 4.ª Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, los dueños de las minas podrán liberarlas pagando en el acto y antes de abrirse la licitación, el descubierta, recargos y costas.
 - 5.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta (invariable en las tres), el cual es el que figura en la casilla novena de la relación que antecede, ó sea el canon anual de superficie capitalizado al 3 por 100.
 - 6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100 consignado, el que quedará á favor del Estado sin derecho á reclamación alguna.
 - 7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, su nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.
 - 8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, con la que acreditarán haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia, previo aviso de la Delegación de Hacienda, les pueda expedir el precitado título, y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviera inscrita la mina subastada.
- Y en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, se anuncia al público para que los que deseen interesarse en las subastas de las referidas minas puedan efectuarlo.
- León 5 de Junio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Santiago Illán.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de
Vegas del Condado

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre para el encabazamiento de consumos y recargo de sal, durante el ejercicio de 1895-96, se ha acordado la venta á la exclusiva al por menor de los líquidos y carnes frescas y saladas que comprende la tarifa primera del referido impuesto, á cuyo fin se anuncia la subasta para el día 15 del actual, en las Casas Consistoriales de esta villa y hora de las tres de la tarde, bajo el tipo de 11.877 pesetas; hallándose de manifiesto el pliego de con-

diciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Y se advierte que para que las proposiciones en la subasta puedan ser admitidas, se necesita que cada interesado presente la carta de pago de haber ingresado el 2 por 100 de la cantidad ya expresada.

Vegas del Condado 9 de Junio de 1895.—Vicente Llamazares.

Aldaldia constitucional de
Valencia de D. Juan

Los días 28 y 29 del que rige se celebrará en esta villa la feria anual. Durante los referidos días tendrán

pastos y guardas gratuitos los ganados de los concurrentes.

Todos los puostos de venta están exentos del pago de arbitrios municipales en los días de feria.

Valencia de D. Juan 7 de Junio de 1895.—Pedro Sáenz.

ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL

Comandancia de la provincia de León

El día 20 del actual, á las once de la mañana, se venderán en pública subasta 43 pochos de abrigo de desecho, propiedad de la Guardia civil,

cuyo acto tendrá lugar en la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta ciudad.

León 10 de Junio de 1895.—El primer Jefe, Federico Montaner y Muñilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PARADA

Se vende una en un pueblo no muy distante de esta población, y bien acreditada; para tratar, con D. Isidoro Barrientos, habitante en León, Santa Cruz, núm. 13.

Imprenta de la Diputación provincial.